

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole:

*. Que mediante auto del 1º de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152057 y 100-220999. Como consecuencia de ello, se libró el oficio No. 711 de la misma fecha dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales y remitido a través de correo electrónico a la citada entidad desde el 1 de noviembre de 2022.

*. Con auto del 11 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 15 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara prueba de haber pagado las expensas necesarias ante la oficina de Registro para la inscripción de la medida, so pena de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Dicho término corrió los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre y 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13., 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023.

*. A la fecha la parte demandante no allegó la prueba de haber cancelado las expensas para la inscripción de la medida decretada.

*. Adicionalmente me permito informarle que no existe embargo de remanentes ni solicitud en tal sentido. Para proveer, 20 de enero de 2023.

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

AUTO No. 0074

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
Demandante: MARÍA PATRICIA ARANGO VÉLEZ
C.C. 30.299.048
Demandado: JORGE ENRIQUE MAFLA
C.C. 16.218.342
Radicado: 2018-00282

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito de la medida previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante MARÌA PATRICIA ARANGO VÉLEZ presentó a través de mandatario judicial demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN contra el señor JORGE ENRIQUE MAFLA, a fin de que se libraré mandamiento de pago a su favor y se decretarán medidas cautelares.

En el presente proceso a través de auto del 1º de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó como medida previa el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152057 y 100-220999. Como consecuencia de ello, se libró el oficio No. 711 de la misma fecha dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales y remitido a través de correo electrónico a la citada entidad desde el 1 de noviembre de 2022.

Posteriormente con auto del 11 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 15 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara prueba de haber pagado las expensas necesarias ante la oficina de Registro para la inscripción de la medida, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la parte interesada no ha cumplido con la carga impuesta; esto es, no allegó la constancia de haber pagado los importes correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para la inscripción de la medida decretada.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del C. G.P., en cuanto se refiere a los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal”*.

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para lograr el perfeccionamiento de la medida decretada, es procedente decretar el levantamiento de la misma por configurarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152057 y 100-220999 denunciados como propiedad del demandado, dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **MARÍA PATRICIA ARANGO VÉLEZ** contra el señor **JORGE ENRIQUE MAFLA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, para que, dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JORGE ENRIQUE MAFLA** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispuesto en el C. G. del P., so

pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dd25843748db768df759b4c3f776b4cfe6fc4e12262d8eda32367f39d2d1ad**

Documento generado en 20/01/2023 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>